Quince de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0251
RADICADO N° 2013-00135-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por JOSÉ ALEJANDRO LASTRA ÁNGEL contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.- SAVIA SALUD EPS.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 8 de mayo de 2013 esta agencia judicial tuteló los derechos de la parte actora y ordenó a la EPS – S COMFAMA:

> "… si aún no lo ha realizado, autorizar y hacer efectivo el SUMINISTRO DE PAÑALES, tal y como fue prescrito por el galeno tratante, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.
>
> TERCERO: CONCEDER al tutelante JOSÉ ALEJANDRO LASTRA ÁNGEL, el tratamiento integral, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión…"

En este punto es menester advertir que, con posterioridad a la emisión del referido fallo, ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.- SAVIA SALUD EPS, asumió la responsabilidad en la prestación del servicio de salud en la población afiliada al sistema de salud del régimen subsidiado de COMFAMA, en virtud de la Alianza número 001 del 30 de marzo de 2012, suscrita entre la Gobernación de Antioquia, el Municipio de Medellín y Comfama, trasladando así a dicha población a esta EPS.

No obstante, el tutelante señaló que la accionada, no ha dado cumplimiento a la orden judicial puesto que no le han realizado la entrega de los insumos médicos ordenados por el médico tratante, los cuales se detallan:

Barrera protectora número 57 moldeable 8 durante el mes; guantes talla L, 150 pares por mes; bolsa con pinza número 57 Convatec, 8 durante 30 días; Sildenafil de 50 miligramos, 100 miligramos semanales; Baclofeno de 10 miligramos, 90 tabletas durante 30 días.

Como se dijo en auto anterior, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser inmediata, sin demora y de no hacerse así, el Juez de conocimiento de la acción debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, pero ante el incumplimiento podrá imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por lo anterior, mediante auto del 10 de abril de 2024, procedió este despacho a efectuar requerimiento al directamente responsable para el cumplimiento de la orden, con el fin de que lo hiciera e informara la razón del incumplimiento. No obstante, no se dio respuesta al requerimiento.

Teniendo en cuenta que no que no se ha acreditado el cumplimiento a la orden emitida, se requerirá al señor ULAHÍ DAN BELTRÁN LÓPEZ, quien ostenta el cargo de Superintendente Nacional de Salud y es superior jerárquico del señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.- SAVIA SALUD EPS, encargado directo de cumplir la orden, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informe de qué forma dio cumplimiento a lo ordenado y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirla.

Igualmente se advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

RESUELVE:

REQUERIR al señor ULAHÍ DAN BELTRÁN LÓPEZ, quien ostenta el cargo de Superintendente Nacional de Salud y es superior jerárquico del señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.- SAVIA SALUD EPS., encargado directo de cumplir la orden, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informe de qué forma dio cumplimiento a lo ordenado y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla

la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirla.

ADVERTIR que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 64 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 16 de abril de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria_____

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4517622d6310fafd092f679036341bacc764e108f03579d1ccd2a3213d626f2**
Documento generado en 15/04/2024 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica